

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3195/2022

Sujeto Obligado:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



La fecha en la que estará disponible el vínculo, enlace o repositorio de información y documentación donde esté el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo de las Unidades Territoriales de la Alcaldía Benito Juárez y, en su caso, deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Vínculo, enlace o repositorio de información, pronunciamiento categórico, artículo 211.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	15
<b>III. RESUELVE</b>	43

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3195/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3195/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veinticinco de mayo se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022001569.

II. El treinta y uno de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UCT/1942/2022 y DGPDP/DPAC/CPC/SPC/JUDPC"D"/44/2022 de fecha treinta y uno y treinta de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

mayo, firmados por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Ciudadana, respectivamente.

**III.** El veintiuno de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** En fecha doce de julio, a través del correo electrónico, mediante los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0789/2022, DGPDPC/DPAC/178/2022 y ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0788/2022 signados por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el Director de Participación y Atención Ciudadana, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VII.** Mediante Acuerdo del ocho de agosto, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta y uno de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **primero al veintiuno de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **veintiuno de junio**, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo tanto, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, de la revisión de las constancias, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria. No obstante lo anterior, a través de ella, la Alcaldía indicó a la letra: *se reitera la respuesta primigenia a la solicitud de información, toda vez que fueron atendidos todos u cada uno de los cuestionamientos requeridos por el solicitante...*

Por lo tanto, del contenido del alcance remitido por el Sujeto Obligado, se concluye que no cumple con los requisitos necesarios que establece el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud*

Por lo tanto y, toda vez que el Sujeto Obligado es una reiteración de la respuesta inicial, los motivos de inconformidad de la parte recurrente subsisten; en razón de lo anterior se estudiará el fondo de la controversia de la siguiente forma:

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó, con base en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021, la siguiente información:

- La fecha en la que estará disponible el vínculo, enlace o repositorio de información y documentación donde esté el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo de las Unidades Territoriales de la Alcaldía Benito Juárez.-**Requerimiento 1-**

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “C” informó que, con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana y la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2021, de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021, la información solicitada se encuentra en los archivos de la Dirección de



Participación y Atención Ciudadana. Cabe señalar que esta Autoridad no se encuentra obligada a generar documentos “ad hoc” para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, publicado en el Acuerdo *ACT-PUB/14/07/2021.06* aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice: *"01/21.No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales."*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

*1. La Alcaldía responde: "La información se encuentra en los archivos de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana. Esta autoridad no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para satisfacer el requerimiento de información." 2. La solicitud no pide la generación de documentos específicos. 3. La solicitud requiere una obligación que establece la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 125, así como la Guía Operativa.*

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión interpuesto y, en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, se desprende que las inconformidades de la parte recurrente versan en que no le proporcionaron la

información solicitada **-Agravio Único-**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, señalando que no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de**

**dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Con fundamento en lo anterior, es menester señalar que la parte solicitante requirió, con base en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y la guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la

Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021, la siguiente información:

- La fecha en la que estará disponible el vínculo, enlace o repositorio de información y documentación donde esté el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo de las Unidades Territoriales de la Alcaldía Benito Juárez. **-Requerimiento 1-**

En primer lugar, de la lectura de lo solicitado se desprende que la parte recurrente pretendió el acceso a un pronunciamiento en el cual se le indicara la fecha en la que estará el vínculo de mérito. Es decir, el interés de la persona solicitante no es que se le proporcione una documental que obre en los archivos de la Alcaldía, sino que, a través de un pronunciamiento categórico se le informe una fecha.

Precisado lo anterior, es dable señalar que a dicha petición se emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “C” informó que, con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana y la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2021, de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021, **la información solicitada se encuentra en los archivos de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana.** Cabe señalar que esta Autoridad no se encuentra obligada a generar documentos “ad hoc” para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21, emitido por el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, publicado en el Acuerdo *ACT-PUB/14/07/2021.06* aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice: *"01/21.No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales."*

De la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El área que emitió la respuesta fue la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "C". Dicha área indicó que la información solicitada obra en los archivos de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana. No obstante, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante todas las competentes, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que *las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.* Situación que no aconteció de esa manera pues se limitó a señalar que lo petitionado obra en los archivos de esa Dirección.

Lo anterior, toma fuerza, de la lectura del *Manual Administrativo* consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativo.pdf> que establece las diversas áreas que comprenden la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana que cuentan con atribuciones para atender a lo requerido, tales como la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana;**

**Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”;  
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “B”;  
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “C”;  
Subdirección de Concertación Ciudadana.**

Unidades que cuentan con atribuciones para pronunciarse de lo peticionado, de conformidad con el citado *Manual* y a las cuales no turnó la solicitud el Sujeto Obligado, violentando así lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

2. Aunado a ello, en la respuesta se informó que la Alcaldía no está obligada a generar documentos *ad hoc* para satisfacer los requerimientos de las solicitudes. No obstante, se debe decir que el único requerimiento de la solicitud se satisface a través de un pronunciamiento en el que se precise una fecha y, en su caso con las aclaraciones pertinentes, fundando y motivando la actuación.

En tal virtud, el Sujeto Obligado no está impedido para realizar una búsqueda de la información, derivada de la cual proporcione la fecha requerida, emitiendo una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrá

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

faltar la Dirección de Participación y Atención Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “B”; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “C”; Subdirección de Concertación Ciudadana.

Una vez hecho lo anterior dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de lo cual deberán de informar a la parte solicitante la fecha en la que estará disponible el vínculo, enlace o repositorio de información y documentación donde esté el avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo de las Unidades Territoriales de la Alcaldía Benito Juárez y, en su caso, deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3195/2022

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3195/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**